



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

Hon. Domingo Emanuelli Hernández
Secretario de Justicia

NÚMERO: 9537

Fecha: 1 de marzo de 2024

Aprobado: Lcdo. Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE
EXENCIÓN EN EL PAGO DE SELLOS, ARANCELES,
CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS DE CUALQUIER
NATURALEZA REQUERIDOS EN EL TRÁMITE DE
PROCESOS JUDICIALES, CERTIFICACIONES
ADMINISTRATIVAS O EN DOCUMENTOS NOTARIALES DEL
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**



ÍNDICE

ARTÍCULO 1	TÍTULO	1
ARTÍCULO 2	BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 3	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO 4	ALCANCE	2
ARTÍCULO 5	DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 6	DISPOSICIONES GENERALES	3
ARTÍCULO 7	RECONSIDERACIÓN	6
ARTÍCULO 8	REVISIÓN JUDICIAL	7
ARTÍCULO 9	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.....	8
ARTÍCULO 10	VIGENCIA.....	8

REGLAMENTO NÚM. 01-2024

REGLAMENTO PARA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE EXENCIÓN EN EL PAGO DE SELLOS, ARANCELES, CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS DE CUALQUIER NATURALEZA REQUERIDOS EN EL TRÁMITE DE PROCESOS JUDICIALES, CERTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS O EN DOCUMENTOS NOTARIALES DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este reglamento se conocerá como *Reglamento para Solicitar el Certificado de Exención en el Pago de Sellos, Aranceles, Contribuciones o Impuestos de Cualquier Naturaleza Requeridos en el Trámite de Procesos Judiciales, Certificaciones Administrativas o en Documentos Notariales del Departamento de Justicia*.

ARTÍCULO 2 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de las disposiciones de las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico; los Artículos 3 y 18 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, 3 LPRA secs. 292 y 292o, conforme a los cuales el Secretario de Justicia es el principal funcionario de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, y está autorizado a adoptar las reglas y reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Se adopta, además, conforme al mandato de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, 32 LPRA sec. 1500, y de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como *Ley Notarial de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 2021, que autorizan al Secretario de Justicia a certificar a las organizaciones sin fines de lucro que cualifiquen para las exenciones allí concedidas. Finalmente, este Reglamento se adopta en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

ARTÍCULO 3 PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer la información y documentos que deberá suministrar una organización sin fines de lucro, según definida en el Artículo 5 de este Reglamento, para obtener un Certificado de Exención del pago de sellos, aranceles y derechos requeridos para el trámite de casos judiciales, solicitudes de certificaciones gubernamentales o para el otorgamiento de escrituras notariales, en beneficio de personas indigentes. Se establece además el procedimiento interno en el Departamento de Justicia para la evaluación y trámite de las solicitudes de exención. Se hace constar que la aprobación de este Reglamento no conlleva costo alguno para el Departamento. Sin embargo, la exención brindada a las organizaciones sin fines de lucro que proveen servicios gratuitos constituye un beneficio y promueve mayor acceso a la justicia para aquellas personas indigentes que necesiten efectuar gestiones de índole legal.

ARTÍCULO 4 ALCANCE

Este Reglamento aplica a toda organización sin fines de lucro que provea servicios legales gratuitos a personas indigentes.

ARTÍCULO 5 DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- A. *Departamento* – se refiere al Departamento de Justicia.
- B. *Documento constitutivo* – se refiere al documento que crea la organización sin fines de lucro, ya sea el certificado de incorporación, la escritura de fideicomiso, o cualquier otro documento que corresponda a la estructura organizacional de la entidad.
- C. *Organización sin fines de lucro* – se refiere a cualquier entidad no-gubernamental, legalmente constituida o incorporada bajo las leyes de algún estado, como una organización

sin fines de lucro o caritativa, que ha sido establecida para un propósito público y que está exenta del pago de contribuciones estatales o federales.

- D. *Persona indigente* – se refiere a persona de escasos recursos económicos conforme a los reglamentos o normas del gobierno estatal o federal, según sean aplicables a la organización sin fines de lucro.
- E. *Secretario* – se refiere al Secretario(a) del Departamento de Justicia.
- F. *Secretario Auxiliar* – se refiere al Secretario o Secretaria Auxiliar de Asesoramiento del Departamento de Justicia.
- G. *Servicios legales* – se refiere a servicios provistos por abogados y abogadas admitidos a la práctica legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entre los servicios a proveer, se encuentran: orientación o asesoría sobre asuntos legales; representación legal ante foros judiciales o administrativos; redacción de documentos legales; redacción u otorgamiento de documentos notariales, entre otros.

ARTÍCULO 6 DISPOSICIONES GENERALES

- A. En su solicitud, toda organización sin fines de lucro deberá proveer la siguiente información:
 - 1. Nombre de la organización sin fines de lucro;
 - 2. Dirección postal;
 - 3. Correo electrónico;
 - 4. Números telefónicos;
 - 5. Nombre del principal funcionario ejecutivo;
 - 6. Tipo de organización (corporación, fideicomiso, asociación u otro);
 - 7. Número asignado en el Registro de Corporaciones, si aplica;
 - 8. Número de escritura y fecha de otorgamiento, si aplica;

9. Propósito(s) de la organización;
10. Descripción detallada de los servicios legales gratuitos que ofrece a personas indigentes; y
11. Descripción de la clientela a la que sirve.

El Secretario Auxiliar podrá diseñar un formulario para asegurar que toda solicitud incluya la información antes indicada. Dicho formulario, de ser aprobado por el Secretario, se publicará en la página electrónica del Departamento.

B. La organización sin fines de lucro deberá acompañar su solicitud con copia de los documentos oficiales que acrediten la información suministrada, a saber:

1. Documento constitutivo de la entidad.
2. Carta de exención contributiva otorgada por el Departamento de Hacienda o por el *Internal Revenue Service*.
3. Certificado de cumplimiento (*Good standing*) del Departamento de Estado, en el caso de corporaciones.
4. Resolución del cuerpo directivo autorizando la solicitud de exención.
5. Certificado de antecedentes penales de los miembros del cuerpo directivo de la organización.
6. Certificación de radicación de planillas ante el Departamento de Hacienda.
7. Certificación de ausencia de deuda ante el Departamento de Hacienda.

El Departamento podrá solicitar cualquier otro documento que entienda necesario para completar la evaluación de la solicitud.

La solicitud y los documentos requeridos deberán enviarse por correo regular dirigido al Secretario a la dirección PO Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192. Además,

podrá adelantarse la solicitud y documentos enviándolos mediante correo electrónico a exencionOSFL@justicia.pr.gov.

C. Procedimiento

1. Se verificará que la solicitud contenga la información requerida en el Apartado A de este Artículo, o que el formulario esté debidamente cumplimentado, y que se acompañen los documentos requeridos.
2. De faltar información o documentos necesarios para la evaluación de la solicitud, se informará al solicitante, por la vía telefónica y mediante correo electrónico, sobre los datos o documentos que debe suplir.
3. Si, pasado un término de veinte (20) días laborables, la organización sin fines de lucro no ha provisto la información o documentos solicitados, el Secretario Auxiliar cursará comunicación escrita concediendo treinta (30) días laborables para que la organización cumpla con el requerimiento. La comunicación será cursada por correo regular y por correo electrónico. Dicho periodo podrá ser prorrogado por diez (10) días laborables adicionales si el solicitante acredita por escrito que se han realizado las gestiones correspondientes para obtener los documentos o información, y que la dilación para presentarlos no se debe a razones atribuibles al solicitante.
4. Luego del plazo concedido, si la organización no responde al requerimiento, se redactará una Carta de No Cumplimiento, denegando la solicitud. La organización podrá presentar una nueva solicitud de exención.

D. Evaluación

1. Una vez se haya recibido la información y documentos requeridos, se procederá a evaluar la solicitud en sus méritos.

2. Al evaluar una solicitud de exención, deberá verificarse que la organización:
 - (a) Sea una organización sin fines de lucro.
 - (b) Esté dedicada a ofrecer servicios a personas indigentes.
 - (c) Uno de sus propósitos sea ofrecer servicios legales gratuitos a personas indigentes, lo cual deberá surgir de cualquiera de los documentos detallados en el Artículo 6 (B) de este Reglamento.
3. Terminada la evaluación de una solicitud, se prepararán los documentos para recomendar o denegar la emisión del certificado de exención.

E. Expedición de la Certificación

1. Si la organización sin fines de lucro cumple con todos los requisitos a satisfacción del Secretario, este expedirá un Certificado de Exención que podrá ser presentado ante las Secretarías de los Tribunales y ante las agencias estatales. Así también, los notarios de estas organizaciones no vendrán obligados a adherir y cancelar los sellos requeridos por ley cuando autoricen escrituras de personas indigentes, pero harán constar tal circunstancia en el documento autorizado.
2. Si la organización sin fines de lucro no cumple con todos los requisitos, se expedirá una Carta de Denegatoria que incluirá los hechos, el derecho que dio base a la denegatoria, así como las advertencias del derecho a reconsiderar y a revisión judicial, y de los términos aplicables.

ARTÍCULO 7 RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una determinación del Secretario bajo este Reglamento podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación, presentar una solicitud de reconsideración de la determinación. El Departamento,

dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud de reconsideración, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la determinación de la agencia resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal determinación deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración. Si el Departamento acoge la solicitud de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la solicitud dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

ARTÍCULO 8 REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una determinación final del Secretario bajo este Reglamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el Departamento, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 7 de este Reglamento, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido

mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación final del Departamento es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

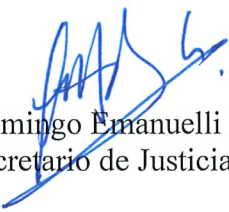
ARTÍCULO 9 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuere declarado inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno la aplicación o validez del resto del Reglamento.

ARTÍCULO 10 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2024.



Domingo Emanuelli Hernández
Secretario de Justicia